



Ibagué (Tolima), Mayo veintidós (22) de dos mil trece (2013)

**SENTENCIA DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE UNICA INSTANCIA DENTRO DE LA SOLICITUD No. 73001-31-21-002-2012-00121.**  
SOLICITANTE: JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO.

### **OBJETO A DECIDIR**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, procede este despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras del predio EL GUARUMITO, instaurada por el señor JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, representado por el doctor EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

**1.2.-** Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa el titular de las acciones autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

**1.3.-** Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0046 del dieciocho (18) de Diciembre de dos mil doce (2012), visible a folio 29, mediante las cuales aceptó la solicitud de representación Judicial del señor JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, asignando para tal fin al doctor EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL.

**1.4.** Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio denominado GUARUMITO ,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. 73001-31-21-002-2012-00121

identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-54998 y Código Catastral 00-01-0022-0078-000.

## II. HECHOS

Los hechos constitutivos de la causa pretendí, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El señor JOSÉ WILLIAM GUARNIZO CASTRO, identificado con C.C. N°. 93.443.504, adquirió el derecho de ocupación sobre el predio denominado El Guarumito, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 355-54998 y código catastral 00-01-0022-0078-000, desde la muerte en el año de Mil Novecientos Noventa y Siete (1997) de su tía, señora ZORAIDA GUARNIZO GONZÁLEZ, antigua ocupante del predio, quien no tenía herederos, y por quien el solicitante vio en sus últimos años de su vida.

2.2. En Dos Mil Tres (2003) se realizó una seguidilla de asesinatos selectivos, los cuales se atribuyen a un grupo armado organizado al margen de la ley, entre ellos los ÁLVARO RAMIREZ MOLANO, LEOPOLDO Y LISANDRO MORALES, el Diecinueve (19) de Diciembre.

2.3. Como consecuencia de lo anterior, además de las amenazas a la vida de los solicitantes realizadas por las -F.A.R.C.-, el señor JOSÉ WILLIAM GUARNIZO CASTRO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 93.443.504, su compañera permanente, y su núcleo familiar, se ven obligados a desplazarse del predio El Guarumito de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 355-54998 y código catastral 00-01-0022-0078- 000, el día Ocho (8) de Enero de Dos Mil Cuatro (2004), ya que la seguridad familiar se ve vulnerada.

2.4. El día Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), en el marco del trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en virtud de lo señalado por el numeral 3 del Artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, efectuó la comunicación del inicio del estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en el predio de la referencia, encontrando, tal como consta en el expediente administrativo, que en el inmueble no se encuentra persona alguna de manera fija, por lo que se fijó la comunicación en el punto identificado de acceso al predio.

En la solicitudes con que se dio inicio a la actuación instaurada ante este despacho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación del solicitante, requiere se acceda a las siguientes:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. 73001-31-21-002-2012-00121

### III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de JOSÉ WILLIAM GUARNIZO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.443.504; de su compañera permanente ORFILIA LASSO MORENO; y de su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se RESTITUYA y FORMALICE a JOSÉ WILLIAM GUARNIZO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.443.504; a su compañera permanente ORFILIA LASSO MORENO; y a su núcleo familiar, el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material del predio El Guarumito de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 355-54998 y código catastral 00-01-0022-0078-000.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- 1) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 2) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

CUARTA: Se ORDENE a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

QUINTA: Se IMPLEMENTE los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el Artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el Artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEXTA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

SEPTIMA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se ORDENE hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. **73001-31-21-002-2012-00121**

OCTAVA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ORDENE la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### PRUEBAS

Con la solicitud, se arrimaron los siguientes medios de prueba:

1. Copia simple de noticias publicadas en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de Investigaciones y Educación Popular I Programa por la Paz publicadas en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla, a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).
2. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Dos (2002), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).
3. Copia simple de oficio de fecha Seis (6) de Junio de Dos Mil Dos (2002), dirigido al Alcalde Municipal de Ataco, Tolima, y suscrito entre otros por el solicitante, a efectos de probar la situación de desplazamiento y el vínculo material del solicitante con la zona (2 folios).
4. Copia simple de la Ficha de Clasificación Socioeconómica del Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales -SISBEN-, de fecha Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Tres (2003), diligenciada por la señora ORFILIA LASSO MORENO, identificada con C.C. N° 28.649.635 (Compañera permanente de JOSÉ WILLIAM GUARNIZO CASTRO, identificado con C.C. N°. 93.443.504), aportada por el Municipio de Ataco, Tolima (1 folio).
5. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), a efectos de probar contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (1 folio).
6. Copia simple de semanario "Tolima 7 Días", sección Judicial, de fecha Veintidós (22) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), a efectos de probar contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (1 folio).
7. Copia simple de Formato Único de Declaración de la Procuraduría General de la Nación, diligenciado a nombre del señor JOSÉ WILLIAM GUARNIZO CASTRO, identificado con C.C. N°. 93.443.504, el día Veinte (20)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. **73001-31-21-002-2012-00121**

de Enero de Dos Mil Cuatro (2004), aportada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a efectos de probar la situación de desplazamiento del solicitante (2 folios).

8. Copia simple de constancia de trámite de evaluación e inscripción en el Registro Único Nacional de Personas Desplazadas por la Violencia de la Red de Solidaridad de fecha Veinte (20) de Enero de Dos Mil Cuatro (2004), expedido a nombre de JOSÉ WILLIAM GUARNIZO CASTRO por el Grupo de Atención a la Población Desplazada de la Procuraduría General de la Nación, a efectos de probar la situación de desplazamiento del solicitante (1 folio).

9. Copia simple de oficio No. DSF-1981 del Doce (12) de Abril de Dos Mil Doce (2012), suscrito por la Directora Seccional de Fiscalías de Ibagué, Dra. Nayibe Lorena Pérez Castro, a efectos de probar el contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (1 folio).

10. Copia simple de oficio No. 20127203798611 del Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Doce (2012), suscrito por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dra. Paula Gaviria Betancur, a efectos de probar la situación de desplazamiento del solicitante (5 folios).

11. Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, versión final de fecha Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de probar las condiciones de la zona (11 folios).

12. Copia simple de formularia de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con número de consecutivo 0021252107111075- 001, diligenciado el día Ocho (8) de Agosto de Dos Mil Doce (2012), con la información aportada por el solicitante, a efectos de probar el contexto de violencia, el hecho generador del desplazamiento, la situación de desplazamiento, y el vínculo material del solicitante con la zona y el predio (3 folios).

13. Copia simple de levantamiento topográfico del predio del predio El Guarumito de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 355-54998 y código catastral 00-01-0022-0078-000, de fecha Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de individualizar e identificar el predio (1 folio).

14. Copia simple de informe técnico predial del predio El Guarumito de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 355-54998 y código catastral 00-01-0022-0078-000, de fecha Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de individualizar e identificar el predio (3 folios).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. **73001-31-21-002-2012-00121**

15. Copia simple de acta de declaración de parte del señor JOSÉ WILLIAM GUARNIZO CASTRO. Identificado con C.C. N° 93.443.504, rendida ante esta Unidad el día Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Doce (2012) (2 folios).

16. Copia simple de acta de declaración testimonial del señor AQUILINO GUARNIZO CASTRO, identificado con C.C. N° 5.845.252, rendida ante esta Unidad el día Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Doce (2012) (2 folios).

17. Copia simple de acta de declaración testimonial del señor JOSÉ ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, identificado con C.C. N° 14.305.059, rendida ante esta Unidad el día Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Doce (2012) (2 folios).

18. Copia simple de acta de declaración testimonial del señor PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ, identificado con C.C. N° 2.252.996, rendida ante esta Unidad el día Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Doce (2012) (3 folios).

19. Copia simple de Formulario de Calificación y Constancia de Inscripción del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-54998 de fecha Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima (1 folio).

20. Copia simple de pantallazo de consulta de registros uno (1) Y dos (2) de los aplicativos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y consulta catastral e información cartográfica, existente en el geoportal del Instituto, respecto al predio El Guarumito de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 355-54998 y código catastral 00-01-0022-0078-000, a efectos de individualizar e identificar el predio (1 folio).

21. Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) hasta el año Dos Mil Cinco (2005), en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad, a efectos de probar el contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (6 folios).

22. Copia simple de la cedula cafetera del señor JOSÉ WILLIAM GUARNIZO CASTRO, expedida por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con la zona (1 folio).

De igual forma, el apoderado del solicitante solicitó, Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, a fin de que remita folio de matrícula inmobiliaria No. 355-54998.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. 73001-31-21-002-2012-00121

#### IV. ACTUACION PROCESAL

Presentada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto de fecha dieciocho (18) de Enero de 2013, este juzgado la admitió, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, ordenando paralelamente la inscripción de la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chaparral (Tolima), la sustracción provisional del comercio del inmueble, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, de igual manera se ordenó notificar de la admisión de la solicitud al señor Alcalde Municipal de Ataco – Tolima, y al Ministerio Publico, la publicación de la admisión en un diario de amplia circulación nacional y en una emisora local, oficiar a la secretaria de Hacienda del municipio de Ataco – Tolima, para que informara los valores adeudados por concepto de impuesto predial, valorización u otras tasas o contribuciones de orden municipal, a la secretaría de gobierno, al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Comando de la quinta división y sexta brigada del ejército de Colombia con sede en Ibagué, con el fin de que emitan un concepto de las condiciones de seguridad y orden público de la vereda de Balsillas, a Ingeominas y Cortolima, para que emitieran conceptos de carácter técnico necesario para adoptar la decisión de fondo.

Emitidos los anteriores oficios y vencido el término para que se presentara cualquier tipo de oposición, sin que la hubiere, mediante auto de fecha dieciséis (16) de Abril de 2013, este despacho dispuso lo siguiente:

- Escuchar en declaración a los señores JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO Y ORFILIA LASSO MORENO.

- Oficiar a la Secretaría Departamental del Tolima, a la Secretaría de Desarrollo físico Departamental, a la Alcaldía Municipal de Ataco, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de chaparral –Tolima, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, para efectos de determinar si se reúnen los requisitos exigidos por la ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios para la adjudicación de baldíos.

Con fecha 24 de Abril de 2013, el Representante de las víctimas, allega memorial informando que la Unidad de Restitución de Tierras



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE

Radicado No. **73001-31-21-002-2012-00121**

carece de disponibilidad de recursos y medios para adelantar el traslado de las personas de las cuales se solicita la declaración, por lo que este despacho una vez revisado el expediente decidió prescindir de dicho medio de prueba, puesto que existen otros, que suplen el objeto del mismo.

De igual manera ordeno requerir al INCODER AL IGAC, A LA SECRETARIA DE PLANEACION DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA, para que de manera urgente y prioritaria dieran respuesta a los oficios a ellos dirigidos.

Una vez recibidas las respuestas de las anteriores entidades y no existiendo oposición alguna, este despacho entra a resolver lo que en derecho corresponda.

### **INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, presento su concepto, en el cual determina que la solicitud de Restitución se encuentra dentro de la vigencia de la ley 1448 de 2011, que se presentaron los hechos constitutivos de violencia que generaron el abandono o despojo del predio en estudio, toda vez que se encuentra demostrado que para la época de los hechos existió enfrentamiento armado en la zona que afecto la población civil, por lo que el solicitante abandonó su propiedad.

Respecto del vínculo jurídico que poseen los solicitantes frente al predio objeto de restitución, manifiesta que está plenamente probada la calidad de ocupantes, derecho que nace con la muerte de la señora ZORAIDA GUARNIZO GONZALEZ, tía del solicitante, que se evidencia que es un predio baldío al no poseer antecedentes registrales, cumpliéndose los requisitos del artículo 74 de la ley 1448 de 2011 y 107 del Decreto 19 de 2012, ley 160 de 1994, para que se restituya y formalice, máxime teniendo en cuenta el área del predio no supera la Unidad Agrícola Familiar - UAF, ni la suma de otros predios solicitados en restitución en otros procesos ante esta misma jurisdicción por los mismos solicitantes.

Conceptúa así mismo, que esta decisión, se deberá tomar, máxime teniendo en cuenta que no existen elementos contrarios determinados por el concepto técnico rendido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA, que signifiquen un alto riesgo o amenaza, ni existe en el proceso concepto negativo por parte de la fuerza pública, que dé cuenta de riesgos inminentes para la vida de los solicitantes en caso de retornar al predio restituido.

Por último solicita tener en cuenta las normas que favorecen a la mujer, consagradas en la ley 731 de 2002 y el Auto 092 de 2009, así como las medidas complementarias que garanticen el retorno del solicitante bajo condiciones de una vida digna, de manera que no vuelvan a presentar hechos





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. **73001-31-21-002-2012-00121**

de violencia que impidan ejercer los actos inherentes a la propiedad que ostentan, así como las condiciones para poder tener un ejercicio digno dentro de las actividades que puedan desarrollar, tales como proyectos agrícolas, de vivienda etc.

### CONSIDERACIONES

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción promovida por el señor JOSE WILIAM GUARNIZO CASTRO, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DEL PREDIO EL GUARUMITO, del cual ha ostentado la calidad de OCUPANTE, y en el evento de que se reúnan los presupuestos necesarios se formalice a través de la adjudicación del predio toda vez que se trata de un predio baldío.

Para el reconocimiento judicial de este tipo de acción, se requiere como presupuestos sustanciales de orden probatorio, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1448 de 2011, la demostración de que el solicitante fue despojado de sus tierras o que se vio obligado a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º De Enero de 1991, además, para obtener su formalización, debe reunir los requisitos de orden sustancial establecidos en la ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios .

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación ésta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. **73001-31-21-002-2012-00121**

desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo referente justicia transicional, comentar brevemente las experiencias que se han tenido en esta materia, dar los fundamentos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales al respecto, esto, con el objetivo de que a partir de estos conceptos entendamos las consideraciones y decisiones que se adopten respecto de los problemas jurídicos planteados.

Seguidamente, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, que es la transición hacia la tan anhelada PAZ.

Finalmente, el despacho entrara a analizar el problema jurídico en concreto, para determinar si es o no viable acceder a la **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN** del predio El Guarumito.

## **JUSTICIA TRANSICIONAL**

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más en búsqueda de la paz.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. 73001-31-21-002-2012-00121

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley ésta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; y otorgando algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

La ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en beneficio de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

El artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como “ *Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas , se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*”.

### **FUDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL.**

La Viabilidad constitucional respecto de la Justicia Transicional podemos deducirla de las normas que se citan a continuación:

El artículo 2 establece que “*Las autoridades de la República están estatuidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

El artículo 22 determina: “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. 73001-31-21-002-2012-00121

El Capítulo V, DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES, en su artículo 95 establece como deberes del ciudadano: 4) “Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica” 6)”propender al logro y mantenimiento de la paz.

El artículo 250, cuando determina las Funciones de la fiscalía general de la Nación, en sus numerales 1,6 y 7 hace un especial énfasis en la protección y asistencia de las víctimas así: 1. “Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas”. 6. Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, los mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito” 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados y los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.(Subrayado fuera de texto).

## BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”*, norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. **73001-31-21-002-2012-00121**

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

**ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA.** "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

### **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: "*Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*".

Dice además la Corte: "*La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia*".



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. **73001-31-21-002-2012-00121**

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, como es el Conflicto Armado interno de nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por el accionar de grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado.

### DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1 define quien es desplazado en los siguientes términos:

*“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.* (Subrayado fuera de texto).

En su artículo 2, numerales 1, 5,6, 7 y 9 determina:

1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. **73001-31-21-002-2012-00121**

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.

El artículo 16 establece: *“El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica”*

*El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: “El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.*

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.



El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el Incora hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

### **PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONTITUCIONAL SOBRE LA POBLACION DESPLAZADA.**

La Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial respecto de la población en condiciones de desplazamiento, a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas. Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T - 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

*“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”[23]; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”[24]; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de*





*organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”*

*También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional”[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.*

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: “Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiera sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal.”

## **PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.**

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.



### **Principio 1**

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos, obtener asilo en otros países.

### **Principio 18**

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:
  - a) Alimentos esenciales y agua potable;
  - b) Alojamiento y vivienda básicos;
  - c) Vestido adecuado; y
  - d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.
3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

### **Principio 21**

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

### **Principio 28**

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que



Radicado No. **73001-31-21-002-2012-00121**

permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

### **Principio 29**

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

### **PRINCIPIOS PINHEIRO.**

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.



### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, se encuentra en caminata a que se les proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio EL GUARUMITO, del cual ostentaba junto con su compañera permanente ORFILIA LASSO MORENO, la calidad de OCUPANTES, restituyéndoles el mismo, y en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal (p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable ordenar la RESTITUCION del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION, o si por el contrario se RESTITUYEN en su forma original.

Para efectos de obtener LA RESTITUCION Y FORMALIZACION del predio relacionado, son cinco los presupuestos que se deben determinar a saber:

- 1) Su identificación plena.
- 2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991
- 4) Que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes.
- 5) Que en cada caso en particular se den los presupuestos para obtener La formalización.



### 1) IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio El Guarumito de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima cuenta con una extensión total de cinco mil trescientos dieciséis metros cuadrados (0,5316 Has), al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 355-54998 y código catastral 00-01-0022-0078-000.

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la - UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el -IGAC-, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

NUMERO PREDIAL	%AREA
73067000100220074000	6,38
73067000100220080000	8,53
73067000100220081000	85,09

Ahora bien, ésta cartografía solo sirve como referente espacial y la valoración probatoria está soportada en el número catastral y la información alfanumérica (Registros 1 y 2) que él comprende.

Con el estudio cartográfico del área técnica se pudo determinar que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA-:

ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	890.453,13	863.268,26	3	36	17	75	18	29
2	890.429,40	863.247,51	3	36	16	75	18	30
3	890.390,05	863.224,65	3	36	15	75	18	31
4	890.345,60	863.307,62	3	36	13	75	18	28

Estás coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento realizado el Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), transformadas en el -MAGNA SIRGAS-.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. 73001-31-21-002-2012-00121

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
Norte	Con el predio de Nicolás Andrade en 32,47 metros (Lev. Topográfico)
Este	Con el predio de Tobías Andrade en 121,52 metros (Lev. Topográfico)
Sur	Con el predio de José Andrade en 107,22 metros (Lev. Topográfico)
Oeste	Con el predio de Ana Morales en 46, 32 metros (Lev. Topográfico)

Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes a los predios objeto de restitución, dichas pruebas practicadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - GRUPO CATASTRAL Y ANALISIS TERRITORIAL, conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización de Los inmuebles relacionados.

**2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.**

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo de la población civil del municipio de Ataco y más exactamente de la vereda de Balsillas, se produjo por el constante enfrentamiento entre la fuerza pública y la guerrilla, situación ésta que generó temor, víctimas humanas, invasión temporal de las casas por parte de los combatientes y el consecuente desplazamiento. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en las ciudades como Ibagué y Bogotá u otros municipios del país e incluso en el casco urbano de Ataco, a partir del año 2000 y hasta aproximadamente el 2005, se generó una etapa de violencia que cobró la vida de una gran cantidad de personas, en el año 2003 se realiza una seguidilla de asesinatos selectivos, entre ellos los de ALVARO RAMIREZ MOLANO, pariente del solicitante, LEOPOLDO Y LISANDRO MORALES, hechos ocurridos el 19 de Diciembre, circunstancias éstas que conllevaron a que el solicitante se desplazara con su cónyuge y su núcleo familiar a principios del año 2004.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. 73001-31-21-002-2012-00121

Circunstancias estas que demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, semanario 7 días y el Banco de datos de derechos humanos y violencia política, copia simple de oficio de fecha 6 de Junio de dos mil dos (2002), dirigido al Alcalde de Ataco – Tolima, y suscrito entre otros por el solicitante, copia simple de formato único de declaración de desplazamiento ante la Procuraduría General de la Nación, copia de la constancia de trámite de evaluación e inscripción en el registro único Nacional de personas desplazadas por la violencia de la red de solidaridad de fecha 20 de enero de 2004, copia simple del oficio DSF-1981 de doce de abril de 2012, suscrito por la Directora Seccional de Fiscalías de Ibagué, copia simple de oficio No. 20127203798611, de veintiuno (21) de Junio de dos mil doce (2012), suscrito por la Directora General de la unidad para la Atención y reparación de Víctimas.

De esta manera se da por establecido, que el solicitante abandonó su predio, junto con su compañera y su núcleo familiar, como consecuencia directa de hechos que sin lugar a dudas configuraron violaciones individual y colectivas, a los Derechos Humanos, sufriendo un inminente daño. Abandono o desplazamiento que ocurrió a principios el año 2004, es decir dentro del marco temporal establecido por la ley; sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1 de Enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCION.

**3) En cuanto al cuarto y quinto presupuesto, es decir, que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes y que se den los requisitos exigidos en la ley para obtener La formalización,** es claro para el despacho, que para el caso en particular el señor JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, junto con su compañera ORFILIA LASSO MORENO, ostentaban la calidad de OCUPANTES, y que en tal calidad, reúnen a cabalidad los presupuestos para que el predio EL GUARUMITO, les sea adjudicado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER” a través del acto administrativo que para tal efecto prevé la ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, veamos porque:

El artículo 673 del Código Civil Colombiano establece los modos de adquirir el dominio los cuales: “... **son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.** (...)”.

El artículo 685 ibídem, instituye respecto de la ocupación: “*Por ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.*”

Según lo manifestado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Tolima, una vez efectuadas las Consultas institucionales de rigor, no se advirtió antecedente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. 73001-31-21-002-2012-00121

Registral, sobre el predio EL GUARUMITO, ni tampoco información que diera cuenta de la naturaleza privada del predio, por lo cual efectuado el levantamiento topográfico y contando a partir de este con la información sobre su cabida y linderos, se ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos del círculo de Chaparral, **dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria en calidad de baldío y a nombre de la nación,** se inscribió la medida preventiva que establece el artículo 13 del decreto 4829 de 2011, trámite con el cual la citada dependencia asigno al inmueble el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-54998.

En este sentido y según el caso en estudio se está frente a un predio baldío, en razón a que este se encuadra dentro de la definición provista en el Código Civil Colombiano en su artículo 675 el cual me permito transcribir **“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, se hace necesario, acudir al compendio normativo Colombiano que ha reglamentado lo referente a la adquisición de aquellos bienes baldíos a través de la ADJUDICACION, figura ésta contenida y desarrollada en la actualidad por la Ley 160 de 1994 y los Decretos 2664 de 1994, 982 de 1996 y 3759 de 2009; los cuales establecen las condiciones, requisitos y procedimientos a seguir para Adjudicar Tierras Baldías.

Es así como la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los llamados a adquirir predios baldíos por adjudicación, los requisitos que deben cumplir estos beneficiarios, la autoridad competente, prohibiciones y demás a fin de obtener la propiedad de terrenos baldíos adjudicables.

El Decreto 2664 de 1994, decreto reglamentario de la anterior ley, establece el procedimiento de adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación;

El Decreto 982 de 1996 modifica el decreto 2664 de 1994 en parte y da viabilidad para que en el caso de que una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella.

Ahora bien frente a la población desplazada la normatividad ha flexibilizado los requisitos, teniendo en cuenta la situación especial en la que subsisten estas persona, el cual les ha generado traumas físicos, psicológicos y sociales ocasionado por la violencia, percibiendo un cambio drástico en su forma de vida los cuales en algunos casos serán irreversibles, por ello en la Ley 160 de 1994 en su artículo 69 adicionado por el Decreto 982 de 1996 indica:





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. 73001-31-21-002-2012-00121

*“...PARÁGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.*

Ello obedece al propósito de adjudicar terrenos baldíos de la Nación con aptitud agropecuaria y/o forestal, a campesinos ocupantes que exploten la tierra conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales. En especial a la población constituida por los desplazados, comunidades afrocolombianas, hombres y mujeres campesinas incluidas sus familias y pobladores afrocolombianos entre otras; a fin de que esta población transigida pueda acceder a crédito para desarrollar proyectos productivos que permitan elevar sus ingresos y el nivel de vida, así mismo protegerlos a tal punto de que al obtener el pleno dominio de dichos fundos, tengan la seguridad jurídica de la propiedad al verse sometido a una situación de expulsión; ya que al no formalizar por adjudicación se estaría en una mera expectativa, la cual no garantiza el goce y disfrute pleno de la propiedad.

Expuesto lo referente al concepto de terrenos baldíos, la normatividad que los regula, la especial protección que se da a la población desplazada, se hace necesario abordar el tema del cumplimiento de los requisitos o formalidades exigidos por la ley 160 de 1994, y sus decretos reglamentarios, de la siguiente forma:

- **No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En cuanto a esta exigencia se aprecia que tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial se requirieron a las autoridades del caso, tales como Oficina de Registro de Instrumentos públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Incoder, entre otras, a fin de establecer la situación económica del señor JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO y su núcleo familiar, estableciéndose que el solicitante posee única y exclusivamente otro bien inmueble denominado EL CONGAL, del cual ostenta la calidad de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. 73001-31-21-002-2012-00121

propietario, ubicado en la misma vereda y municipio del inmueble objeto de esta solicitud, y el cual tiene un avalúo de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.792.000.00), por lo que en consecuencia, sumados los dos, no superan, ni siquiera se acercan a dicho tope patrimonial.

- **La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo.**

Para el cumplimiento de este requisito, se ha podido determinar, de acuerdo con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y las declaraciones rendidas por el solicitante y por los señores AQUILINO GUARNIZO CASTRO, JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ y PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ, que desde el año 1997, fecha esta, en que falleció la señora ZORAIDA GUARNIZO GONZALEZ, tía del solicitante y hasta la fecha de su desplazamiento (Enero de 2004), el señor JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, explotó el predio baldío denominado EL GUARUMITO, manteniendo cultivos de plátano y café, esto, puesto que en vida de la misma trabajaban en compañía y una vez fallece la señora GUARNIZO GONZALEZ, la explotación continua siendo ejercida por JOSE WILLIAM y su núcleo familiar, toda vez que la citada señora no dejó esposo ni descendencia.

Igualmente se logra corroborar que la explotación realizada agrícolamente va acorde con la aptitud del suelo, situación ésta que se constata con el concepto rendido por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA-, entidad esta que dictaminó: “El área del predio EL Guarumito de la vereda de Balsillas, está definido en una zona determinada como AREAS DE PRODUCCION ECONOMICA AGROPECUARIA MEDIA”, los usos establecidos para este tipo de producción son los siguientes: Uso principal: Agropecuario, tradicional a semi - mecanizado y forestal, por lo que definitivamente el tipo de suelo es apto para el cultivo de plátano y café, actividad principal ejercida por el solicitante y su núcleo familiar.

- **No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.**

Se ha podido establecer a través de la información suministrada, por las diferentes entidades y por la propia base de datos de este Juzgado, que el solicitante, JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, ostenta la calidad de propietario sobre otro predio denominado EL CONGAL, predio que también, fue objeto de Restitución de derechos territoriales y el cual cuenta con una extensión de tres hectáreas nueve mil setecientos noventa y nueve metros



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. 73001-31-21-002-2012-00121

(3.9799Hs), de conformidad con el levantamiento topográfico llevado a cabo por el ingeniero catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Tolima, por lo que en principio y de conformidad con lo ya establecido, no sería viable acceder a la RESTITUCION Y FORMALIZACION, del predio EL GUARUMITO, sin embargo, el Decreto 982 de 1996 en su artículo 11º, por medio de la cual se modifica el Decreto 2664 de 1994, reglamentario de la ley 160 de 1994, prevé:

*“ARTICULO DECIMO PRIMERO.- “Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar - UAF, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario.” (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anterior, se hace necesario, acudir a la Resolución No. 041 de 1996, a través de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares, por zonas relativamente homogéneas y la cual establece para el departamento del Tolima – Municipio de Ataco lo siguiente: **ARTÍCULO 25. De la Regional Tolima.-** Las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

**ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA**

**Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. comprendiendo parte de los municipios de:**

**Ataco,** Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Fálán, Ibagué, Líbano, Planadas, Río Blanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Mariquita, Prado, Santa Isabel, Villarrica, Cunday, Icononzo, Ortega y Coyaima.

**Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas.**

De conformidad con el concepto técnico proferido por el ingeniero catastral Harol Rodríguez, Profesional especializado grado 17 de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección territorial Tolima, **se establece que la Unidad Agrícola Familiar –UAF- aplicable a la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco – Tolima, es la zona relativamente homogénea No. 3 marginal cafetera baja y alta, correspondiendo el rango de once (11) a diecisiete (17) hectáreas.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. 73001-31-21-002-2012-00121

De igual forma resalta este despacho que los predios EL CONGAL, Y EL GUARUMITO, se encuentran en una misma vecindad (vereda de Balsillas), que se han cultivado con plátano y café, por lo que se facilita la explotación directa de ambos predios, por parte del señor GUARNIZO CASTRO y su núcleo familiar.

Así las cosas, se puede concluir, dando una interpretación teleológica y sistemática de las normas, que no se vulnera de manera alguna este presupuesto, establecido en la ley y sus decretos reglamentarios, para que se adjudique el predio EL GUARUMITO, puesto que si bien es cierto el solicitante es propietario de otro predio, identificado como EL CONGAL, sumada la extensión de este último (3.9799Hs), con la del que aquí se solicita formalizar (0,5316 Hs) , no sobre pasa la Unidad Agrícola Familiar – UAF, que para la vereda de Balsillas en la actualidad está en el rango de 11 a 17 hectáreas. Aunado a lo anterior, siendo los predios vecinos, se facilita la explotación directa por parte del beneficiario, cumpliendo de esta manera con la función social de la propiedad.

- **No serán adjudicables los terrenos baldíos situados dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones recursos naturales no renovables, las aledañas a Parques Nacionales Naturales y las seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica**

De acuerdo con la información suministrada por el Departamento Administrativo de Planeación del Departamento del Tolima, como por la secretaría del municipio de Ataco (folios 171,181), ha quedado establecido que en la actualidad en la vereda Balsillas, no se encuentra radicado o viabilizado ningún proyecto de significación económica como planes viales u otros de igual significación, que puedan incrementar el precio de las tierras por factores distintos a la explotación económica; tampoco existen explotación de recursos no renovables , ni parques nacionales naturales, dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor.

De esta manera, se han analizado y estudiado los requisitos o presupuestos establecidos en la ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, para efecto de ordenar la adjudicación de los predios baldíos por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA RURAL “INCODER”, constatándose que para el caso en estudio, se cumplen a cabalidad los mismos, por lo que en consecuencia, este despacho ordenará la FORMALIZACION, del predio el Guarumito.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. 73001-31-21-002-2012-00121

Ahora bien, como quiera que el representante de las víctimas, solicita en sus pretensiones, que la FORMALIZACION, se lleve a cabo a nombre del solicitante y de su compañera permanente ORFILIA LASSO MORENO, este despacho accederá a dicho pedimento, toda vez que de acuerdo a las pruebas congregadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) se ha podido establecer que los señores JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO Y su compañera ORFILIA LASSO MORENO, en el momento del desplazamiento ocupaban el predio EL GUARUMITO, y a pesar de que la solicitud fuera presentada única y exclusivamente por JOSE WILLIAM, su compañera de igual manera debe gozar de los beneficios, porque así está determinado en la ley.

Es esto así, que el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 establece:

PARÁGRAFO 4o. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley. (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido el artículo 118 ibidem instituye:

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso. (Subrayado fuera de texto)

## EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia de los bienes abandonados al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. 73001-31-21-002-2012-00121

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando **NO ES POSIBLE LA RESTITUCION**, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones o causales por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la **RESTITUCION DE LAS TIERRAS**, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. 73001-31-21-002-2012-00121

Si bien es cierto fueron vilmente asesinados dirigentes comunitarios y vecinos de la región, estos hechos ocurrieron hace más de 9 años, los cuales dieron origen al desplazamiento en la vereda Balsillas, sin embargo no obra dentro del expediente prueba que acredite que en la actualidad la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los aquí solicitantes.

Es esto así que de conformidad con la información recibida por parte de la Policía Nacional del Departamento del Tolima, obrante a folio 155, se determina que en la actualidad no existen elementos puntuales de información, que adviertan la intención de actores armados ilegales por desarrollar alguna acción armada, contra Residentes Propietarios y/o afectaciones a la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco. Tampoco se ha acreditado dentro de la actuación procesal que se trate de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, ni que los bienes inmuebles objeto de restitución hayan sido destruidos parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo, pues por el contrario CORTOLIMA informó mediante oficio que el área está definida sin amenazas naturales conocidas es decir que no presenta amenazas de inundación y procesos de remoción en masa (deslizamientos). (Folios 130 y 131).

Así las cosas, considera el despacho que por el momento no es viable acceder a dichas pretensiones subsidiarias, lo que no obsta para que en el control pos fallo y en caso de que se dé una de estas particulares circunstancias se entren a estudiar de manera acuciosa.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera el trámite adelantado en la fase Administrativa por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial que adelantó este despacho, se cumplieron la totalidad de las exigencias establecidas en la ley 1448 de 2011, como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar, ubicación e identificación plena de los bienes a restituir, notificación del auto admisorio de la solicitud, a quien aparece como titular de derechos, al Ministerio Público y autoridades regionales, de igual manera se llevaron a cabo los emplazamientos y publicaciones pertinentes, sin que exista oposición alguna, este despacho

## RESUELVE:

**PRIMERO: PROTEGER** el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, de JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.443.504 de Coyaima (Tolima), de su compañera permanente ORFILIA LASSO MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.649.635 y de su núcleo familiar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. 73001-31-21-002-2012-00121

**SEGUNDO:** ORDENAR la RESTITUCION del predio EL GUARUMITO, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355- 54998 y Código Catastral No. 00-01-0022-0078-000 ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de cinco mil trescientos dieciséis metros cuadrados (0, 5316 Has), alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Con el predio de NICOLAS ANDRADE, en 32,47 metros. **POR EL ESTE** con el predio de TOBIAS ANDRADE, en 121,52 metros. **POR EL SUR** con el predio de JOSE ANDRADE, en 107,22 metros **POR EL OESTE:** Con el predio de ANA MORALES, en 46,32 metros, al señor JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.443.504 de Coyaima (Tolima) y a su compañera permanente ORFILIA LASSO MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.649.635.

**TERCERO:** DECLARAR que los señores JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.443.504 de Coyaima (Tolima) y a su compañera permanente ORFILIA LASSO MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.649.635, demostraron tener la OCUPACION desde el año 1997, hasta el mes de Enero de 2004, fecha ésta en que fueron desplazados, sobre el bien inmueble rural denominado EL GUARUMITO, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-54998 y Código Catastral No. 00-01-0022-0078-000 ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de cinco mil trescientos dieciséis metros cuadrados (0, 5316 Has), alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Con el predio de NICOLAS ANDRADE, en 32,47 metros. **POR EL ESTE** con el predio de TOBIAS ANDRADE, en 121,52 metros. **POR EL SUR** con el predio de JOSE ANDRADE, en 107,22 metros **POR EL OESTE:** Con el predio de ANA MORALES, en 46,32 metros.

**CUARTO:** ORDENAR el Registro de la presente sentencia de Restitución de tierras, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-54998, o en la que se le abra para tal efecto, según lo considere dicha oficina. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral –Tolima.

**QUINTO:** ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un **(01) mes**, contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre de los señores JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.443.504 de Coyaima (Tolima) y a su compañera permanente ORFILIA LASSO MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.649.635, respecto del predio aludido, identificado y delimitado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, que se detalla en la siguiente información: Resolución RIN 0014 del 23-10-2012- especificación : 0106 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES Y/O APERTURA DE FOLIO DE BALDIOS De: UNIDAD





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. 73001-31-21-002-2012-00121

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS A: LA NACION, con base en la cual la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHAPARRAL – Tolima, expidió el Certificado de Tradición y Libertad – Folio de matrícula inmobiliaria No 355-54998 y Código Catastral 00-01-0022-0078-000, y registrando como víctima ocupante a JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO. Adjúntese copia informal de esta sentencia, del certificado de tradición y libertad, del plano predial catastral, levantamiento topográfico e informe técnico predial. Proferida la resolución y debidamente notificada al solicitante y su compañera, se procederá a su inscripción en la oficina de Instrumentos públicos de chaparral – Tolima.

**SEXTO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten al inmueble individualizado en el numeral SEGUNDO, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-54998. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

**SEPTIMO:** ORDENAR - OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio EL GUARUMITO, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, y sus linderos actuales son los relacionados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia. Adjúntese copia informal del certificado de tradición y libertad, del plano predial catastral, levantamiento topográfico e informe técnico predial.

**OCTAVO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**NOVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93443504 de Coyaima -Tolima, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de FORMALIZACION, que se adeuden a la fecha y la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE

Radicado No. 73001-31-21-002-2012-00121

**DECIMO:** Se hace saber al solicitante, señor, JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, que puede acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan de sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí solicitantes, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO PRIMERO :** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 90 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el solicitante el señor JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, adelante las gestiones que sean necesarias , para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades del solicitante y su núcleo familiar.

**DECIMO SEGUNDO:** Como quiera que al solicitante JOSÉ WILLIAM GUARNIZO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.443.504 y a su compañera ORFILIA LASSO MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.649.635 este mismo despacho les otorgó, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, en la solicitud que presentaron respecto del predio EL CONGAL, no es viable otorgarlo para este predio, al menos que informen a las entidades competentes que se aplique para construir o mejorar vivienda en este, renunciando al anterior, evento en el cual, la entidad Bancaria deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS.

**DECIMO TERCERO:** Se ha evidenciado por este despacho, en las diferentes declaraciones recibidas, a los aquí solicitantes, y en general en los diferentes procesos de la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, que las personas son renuentes al retorno, por temor a ser nuevamente víctimas de vulneración de sus derechos humanos por parte de los grupos armados al margen de la ley, así mismo porque consideran no existen condiciones dignas en materia de vivienda, educación, salud, entre otras circunstancias, por lo que se ORDENA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, que en el término de treinta días (30 días) practique una visita social, con trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionales idóneos integrantes de dicha unidad, para efectos de explicar a los solicitantes las bondades en materia de seguridad, educación, posibilidad de programas de vivienda, que brinda el estado, a las personas que decidan de manera voluntaria regresar a sus predios restituidos, para que de esta manera recobren la confianza en el Estado, y piensen en la posibilidad de su retorno a sus lugares de donde fueron desplazados,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Radicado No. 73001-31-21-002-2012-00121

recuperando de esta manera sus vidas perdidas, acudiendo para tal fin de ser necesario a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las Víctimas tales como el Ministerio de Protección Social, Ministerio de educación, el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y demás autoridades y entidades estatales que deben colaborar de manera armónica, en beneficio de la población desplazada, por secretaría ofíciense.

**DECIMO CUARTO.-** En el mismo sentido, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, el secretario de desarrollo agropecuario, a nivel Departamental y/o Municipal, el comandante de división o de brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DECIMO QUINTO:** SE NIEGA por ahora las pretensiones SEPTIMA Y OCTAVA, del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

**DECIMO SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez